



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
KARDEX S/K INT S/N (2016).SGS N° AL003T0001415  
CAS-01587-Y1X0B2

5133

ORD.: \_\_\_\_\_

ANT.: Solicitud de Acceso de Información,  
N° AL003T-0001415, CAS-01587-Y1X0B2 de  
12.10.2016, de \_\_\_\_\_

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO;

18 OCT 2016

DE : JEFE (S) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

A : \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto del proceso de fiscalización individualizado en su presentación con el N° de Comisión 1350/2015/382, el cual versa sobre un procedimiento investigativo por Prácticas Antisindicales las cuales son tramitadas a luz de la normativa respecto de una Vulneración de Derechos Fundamentales, seguidos ante la Dirección Regional del Trabajo, Santiago Poniente, solicitando para ello su copia del expediente.

Sobre el particular, cumplo en informar Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, oportuno es mencionar que siendo la materia consultada relativa a una Vulneración de Derechos Fundamentales -(Prácticas Antisindicales)-, preciso es señalar que dichas temáticas son tramitadas conforme a la normativa vigente por parte de este Servicio, respecto al tema en particular, contenida principalmente en su Orden de Servicio N° 2 de 2011. En tal sentido y en virtud de los antecedentes previamente descritos, frente a las solicitudes de información, efectuadas a través de la plataforma y mecanismos de la Ley 20.285, que versan sobre Vulneración de Derechos Fundamentales, necesario es hacer la distinción entre denuncias propiamente tales y las declaraciones de trabajadores que vierten en dicho proceso.

En este sentido, corresponde señalar que el Consejo para la Transparencia, entre otras en decisión de Amparo N° C13-12 de 13.04.2012 dispuso que, no procede entregar a la parte empleadora las denuncias por Vulneración de Derechos Fundamentales, como tampoco las declaraciones prestadas por trabajadores en el proceso de fiscalización, aunque dicho procedimiento haya terminado y aún cuando se haya comprobado que no hay indicios de vulneración, toda vez que se estima que ello podría inhibir a los trabajadores a efectuar futuras denuncias, dicho criterio es plenamente aplicable a los terceros cualquiera que estos sean, por el riesgo de que la denuncia y el procedimiento en cuestión se solicite para entregarla al empleador o a sus mandatarios, por ende al haber fallado ese Consejo en tal sentido, permite a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como reservados, el cual es posible revisarlo en el siguiente Link Institucional, [http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto\\_reserva.html](http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_reserva.html).

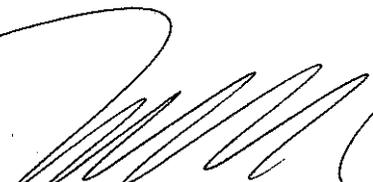
De tal manera el criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia explicado en acápites anteriores, en relación a la entrega de este tipo de información y procedimientos es plenamente aplicable a aquellos casos en que el solicitante es un tercero o la parte denunciada, ello debido a lo especial y delicado de la materia de que se trata y de la cual se requiere que se informe.

Dentro del mismo orden de ideas y consideraciones jurídicas, el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 establece que, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" podrá denegarse la información que se solicita. Concordante con lo anteriormente expuesto la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 7° previene "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

Dado lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente de informar del proceso o los antecedentes por Vulneración de Derechos Fundamentales a terceros o a la parte empleadora, conforme a los argumentos legales y jurisprudencia citada precedentemente, siendo jurídicamente procedente en estos casos no informar de estas materias.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 21 N° 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Saluda cordialmente a Ud.

  
**MICHAEL LIONEL ORTÍZ BILBAO**  
INGENIERO COMERCIAL  
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**  
18 OCT 2016  
**OFICINA DE PARTES**

**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**  
DEPTO. DE ATENCIÓN DE USUARIOS  
JEFE

MLOB/MAIO/DPED

Distribución:

- Destinatario, [REDACTED]
- Departamento Atención de Usuarios.
- Unidad de Transparencia
- Partes